

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
23/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 17 de mayo de 2013

ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 11 de julio de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de su Visitaduría Regional Zona Norte recibió escrito de queja del señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, el reclamante señaló que el día 30 de junio de 2012, al dirigirse en un camión urbano a su domicilio, ubicado en calle **** No. ****, de la colonia ****, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

Después de esto, el quejoso manifestó que fue trasladado a una parcela, lugar donde dichos agentes policíacos lo golpearon con una tabla en sus glúteos y con la mano y con un tubo le perpetraron golpes en la nuca, mientras le realizaban diversas amenazas de muerte, durando esto aproximadamente como 15 minutos, toda vez que refirió que fue llevado a la ciudad de **** y de ahí al Tribunal de Barandilla.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando los informes respectivos a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome y al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “**” del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39; 40; 46, fracción II; 45; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor N1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.
- 2.** Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 11 de julio de 2012, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.
- 3.** Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 17 de julio de 2012, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Parte informativo número **** de fecha 30 de junio de 2012, suscrito por los CC. N2 y N3, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, elaborado con motivo de la detención del señor N1.
- b) Certificado médico número **** de fecha 30 de junio de 2012, practicado al señor N1, por parte de personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

c) Oficio número **** de fecha 30 de junio de 2012, suscrito por el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome, Sinaloa, por medio del cual el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 21 de agosto de 2012, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor N1 expuso ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

5. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de septiembre de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “**” del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor N1 expuso en su escrito de queja.

6. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de septiembre de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “**” del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

a) Dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio **** de fecha 30 de junio de 2012, practicado al señor N1 por parte de perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

b) Fe de estado físico de detenido de fecha 30 de junio de 2012, practicada al señor N1 por parte del agente del Ministerio Público de la federación adscrito al centro de operaciones estratégicas de la subdelegación de procedimientos penales “**” de la Procuraduría General de la República.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de septiembre de 2012, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada del certificado médico sin número de fecha 2 de julio de 2012, practicado al señor N1, por personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa, esto al momento de su ingreso a dicho centro penitenciario.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 2012, el señor N1 fue detenido por los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, hechos ocurridos en la sindicatura de ****, Ahome, Sinaloa.

Después de su aprehensión, el quejoso fue trasladado a las instalaciones de dicha corporación policiaca, ubicadas en la ciudad de Los Mochis, lugar donde el C. N4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, practicó certificado médico a la integridad corporal del señor N1, haciendo constar en el mismo que a la revisión presentaba las siguientes lesiones: cuello con lesión contusa en cuna cervical lateral derecho, presentando equimosis, miembros inferiores con dolor en región de cadera bilateral, los dos sin alteraciones, realizando el diagnóstico de golpe contuso a nivel del cuello (derecho).

Acto seguido, el señor N1 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, donde el perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República le practicó dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio **** de fecha 30 de junio de 2012, diagnosticando que a la revisión presentaba las siguientes lesiones:

Cinco equimosis descritas de la siguiente manera: la primera de coloración rojiza de forma irregular que mide 7 por 6 centímetros localizada en región glútea izquierda, la segunda de coloración rojiza de forma irregular que mide 9 por 9 centímetros localizada en región glútea derecha, la tercera de coloración rojiza de forma irregular que mide 11 por 6 centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de muslo derecho, la cuarta de coloración rojiza de forma irregular que mide 6 por 6 centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo, la quinta de coloración rojiza de forma irregular que mide 7 por 5 centímetros localizada en cara posterolateral derecha de cuello.

En esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio fe del estado físico del señor N1, haciendo constar que a la revisión presentaba una equimosis en ambos glúteos, una equimosis en ambos muslos y una equimosis en la nuca.

En fecha 2 de julio de 2012, el señor N1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Ahome, Sinaloa, lugar en el que se le practicó certificado médico al momento de su ingreso, diagnosticando que a la revisión presentaba hiperemia, equimosis y dolor en cara posterior de cuello, equimosis externa que abarca glúteos y cara posterior de los muslos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, violaron el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del señor N1, esto con motivo de los malos tratos que sufrió durante su detención.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad física y de seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano a la integridad y de seguridad personal del señor N1, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto a este derecho humano en relación al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

En torno a esto se puede señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

Esta CEDH consciente está de que el derecho a la integridad física puede verse limitado cuando la persona actualiza con su conducta algún supuesto que normativamente se encuentra reglado y que le confiere a determinada autoridad hacer uso de la fuerza a efecto de evitar daños a sí mismo o a terceros, inclusive, daños a la propia persona sobre la que se hace uso de la misma.

Esto es, la autoridad puede lícitamente hacer uso de la fuerza para evitar mayores daños; sin embargo, dicha potestad no es ilimitada ni discrecional, debe ser proporcional al grado de la amenaza, de la agresión, debiendo quedar ampliamente documentada y justificada.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

En tal sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, es muy claro al señalar textualmente que “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

En iguales términos dispone en su artículo 5 que “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otro trato o penas crueles, inhumanos o degradantes...”, lo cual deja más que claro la prohibición de realizar cualquier acto que vaya en detrimento del derecho humano a la integridad física y de seguridad personal.

Por si fuera poco al ser el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal un derecho reconocido y protegido por la ley suprema de la nación, es decir, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, es que todo funcionario encargado de hacer cumplir tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar este derecho, y por lo tanto debe de abstenerse de realizar durante el ejercicio de sus funciones cualquier acto u omisión que vaya en detrimento del multicitado derecho.

Dichas obligaciones a cargo de estos funcionarios están señaladas de forma expresa en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula textualmente que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.”

Aunado a esto, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señala de forma expresa que el Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Ambos preceptos constitucionales exigen a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de nuestra entidad federativa y de nuestros municipios, no sólo a que se abstengan de realizar actos que atenten contra el derecho humano de integridad física y de seguridad personal, sino que además están obligados a garantizarlo, lo cual implica una actuación activa por parte de nuestros cuerpos de seguridad orientada a garantizar el multicitado derecho.

Es con base en estas obligaciones constitucionales que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de nuestro Estado y de los municipios tienen el deber jurídico de respetar el derecho humano de integridad física y de seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta antijurídica.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 11 de julio de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito el quejoso señaló concretamente que durante su detención recibió golpes en sus glúteos con una tabla que dichos agentes policíacos

utilizaron para perpetrárselos, así como de haber recibido golpes en la nuca con un tubo.

Al respecto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos suficientes que acreditan los malos tratos que el señor N1 atribuyó a los elementos policíacos que efectuaron su detención en fecha 30 de junio de 2012, siendo éstos los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, esto en consideración a los siguientes elementos probatorios:

En primer lugar, según se desprende del certificado médico practicado al señor N1 en fecha 30 de junio de 2012, por parte del C. N4, médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, a la revisión presentaba las siguientes lesiones: cuello con lesión contusa en cuna cervical lateral derecho, presentando equimosis, miembros inferiores con dolor en región de cadera bilateral, los dos sin alteraciones, realizando el diagnóstico de golpe contuso a nivel del cuello (derecho).

En segundo lugar se advierte del dictamen de integridad física y toxicomanía con número de folio **** de fecha 30 de junio de 2012, practicado al señor N1, por perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, éste a la revisión presentaba las siguientes lesiones:

Cinco equimosis descritas de la siguiente manera: la primera de coloración rojiza de forma irregular que mide 7 por 6 centímetros localizada en región glútea izquierda, la segunda de coloración rojiza de forma irregular que mide 9 por 9 centímetros localizada en región glútea derecha, la tercera de coloración rojiza de forma irregular que mide 11 por 6 centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de muslo derecho, la cuarta de coloración rojiza de forma irregular que mide 6 por 6 centímetros localizada en tercio proximal cara posterior de muslo izquierdo, la quinta de coloración rojiza de forma irregular que mide 7 por 5 centímetros localizada en cara posterolateral derecha de cuello.

Aunado a esto, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, dio fe del estado físico del señor N1, haciendo constar que a la revisión presentaba una equimosis en ambos glúteos, una equimosis en ambos muslos y una equimosis en la nuca.

Por último y, por si fuera poco, en fecha 2 de julio de 2012, el señor N1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en la ciudad de

Ahome, Sinaloa, lugar en el que se le practicó certificado médico al momento de su ingreso, diagnosticando que a la revisión presentaba hiperemia, equimosis y dolor en cara posterior de cuello, equimosis externa que abarca glúteos y cara posterior de los muslos.

Es decir, que el señor N1 presentó lesiones físicas en su integridad corporal después de su detención, particularmente en sus glúteos, mismas que fueron diagnosticadas por el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, al momento de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “**” del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de la República en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por parte de la ya citada doctora N5, por el propio agente del Ministerio Público de la Federación en comento, así como por el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Ahome, Sinaloa.

Existe el señalamiento directo que realizó ante esta CEDH el hoy quejoso contra los agentes aprehensores, quien relató la forma, modo y lugar en que fue lesionado, narración ésta que coincide plenamente con la forma y tipo de lesiones que presenta.

Ahora bien, considerando que los agentes aprehensores hayan hecho uso de la fuerza para realizar la detención, es dable reprochar que en ningún apartado del informe policial correspondiente externan consideración alguna sobre esta circunstancia, además, no escapa a esta CEDH que golpear de manera reiterada a una persona en los glúteos no forma parte de un mecanismo de autodefensa racional al que puedan hacer uso los agentes aprehensores a efecto de justificar su actuar.

Es por lo tanto más que evidente que estos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al someter al hoy agraviado a este tipo de malos tratos durante su detención, han transgredido la prerrogativa que tenía de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, a que se preservaran todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conservaran sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, lo que ha ocasionado en última instancia la afectación a su dignidad como ser humano.

Con base en estos elementos probatorios que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en

perjuicio del señor N1 durante su detención llevada a cabo en fecha 30 de junio de 2012.

De igual manera, dichos elementos de seguridad no han cumplido con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tal cual se los exige el artículo 1º de la Constitución Política de Estado de Sinaloa y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También han transgredido el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el cual de forma expresa prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión, misma obligación constitucional que no fue cumplida en el presente caso por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que efectuaron la detención del señor N1.

Además de estas disposiciones, los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de los actos que se han expuesto en la presente resolución, tal como lo dispuesto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público,

independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamientos que de igual manera señalan quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tienen la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Es así y toda vez que los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta CEDH del inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2013, debiendo remitírsele

con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, además haga pública su negativa de acuerdo con las exigencias constitucionales en la materia.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO